

RESOLUCIÓN 671-33-CONATEL-2006

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 innumerado tercero literal f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, le compete al CONATEL, establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones en los artículos 21 y 22 señala que en los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, así como también que los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformadas determina que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizado la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

Que el artículo 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado señala que el SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad de servicio.

Que con fecha 3 de abril de 2003, el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador "TELECSA S.A.", el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado.

Que la cláusula novena del referido contrato de concesión estipula lo siguiente: "REGIMEN TARIFARIO GENERAL.- La Sociedad Concesionaria puede establecer libremente las tarifas, siempre y cuando no supere el pliego tarifario aprobado por el CONATEL de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. El pliego tarifario inicial, que se refiere al Anexo ocho, que ha sido presentado por la Sociedad Concesionaria, será evaluado conjuntamente con el Proyecto Técnico y contendrá los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios previstos en el artículo veintiuno de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.- El CONATEL podrá regular las tarifas de los servicios prestador por la Sociedad Concesionaria, cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado, de conformidad con los Reglamentos pertinentes."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Determinar que las tarifas máximas fijadas en el Anexo 8 del Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador "TELECSA S.A.", son aplicables únicamente para el servicio de roaming que se presta dentro del Ecuador entre operadoras móviles nacionales.

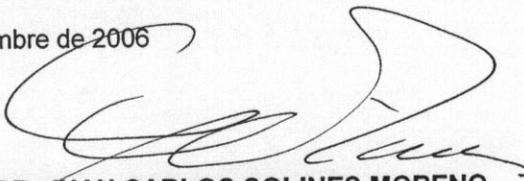
ARTÍCULO DOS. Las tarifas para el servicio de roaming internacional podrán ser fijadas libremente por el concesionario.



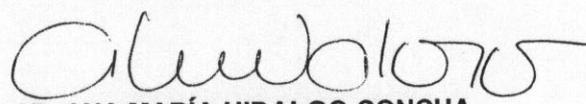
ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del respectivo adendum al contrato de concesión con la compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 14 de diciembre de 2006



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL